



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Jorge Yosemy Velásquez Herrera
Accionada	Secretaria de Tránsito de Medellín
Radicado	05790 40 89 001 2020 00042 00
Rdo. interno	05154 31 12 001 2020 00036 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda No.33
Decisión	Confirma Decisión de Primera Instancia

Procede este Juzgador a resolver la impugnación impetrada contra el fallo dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá el día 02 de septiembre de 2020, en la acción constitucional Promovida por el señor Jorge Yosemy Velásquez Herrera, quien indica: *i)* le ha sido vulnerado sus derechos esenciales al debido proceso y defensa dentro del trámite Administrativo adelantando por la Secretaria de Tránsito de Medellín, en el cual se le impusieron sanciones por haber incurrido en unas contravenciones sin comprobarse su titularidad ni notificarle debidamente; *ii)* se enteró varios meses después de ocurridos los hechos de los comparendos números 05001000000010936415 y 05001000000010902107, esto por cuanto ingresó a la página del SIMIT y no por haber sido notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes o le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo, tal como lo indica la ley; *iii)* no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a la falta de notificación del proceso en su contra, pues no pudo asistir a la audiencia; y a pesar de poder utilizar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como el organismo de tránsito no lo notificó en debida forma del acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses, tampoco pudo acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011); *iv)* presentó petición ante la entidad accionada, quien en respuesta no resolvió favorablemente su solicitud, informándole haberlo notificado por aviso cuando no le aportaron copia íntegra del acto administrativo como lo establece la norma; así mismo, indica no recibió de forma personal las comunicaciones enviadas, pues las mismas no contienen ni su nombre ni su firma; por tanto, no se garantizó el conocimiento del contenido de la comunicación, configurándose una violación a su debido proceso y por ende su

derecho a la defensa; v) *arguye*, se está declarando automáticamente su culpabilidad por parte del organismo de tránsito, mediante resolución sancionatoria posterior a una fallida notificación violando sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, presunción de inocencia y legalidad.

Por lo expuesto, solicita el accionante se ordene a la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de Atlántico proceda a declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos las ordenes de comparendo nros. 05001000000010936415 y 05001000000010902107; además de las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismo. Así mismo, solicita se actualicen su información en la base de datos de infractores del RUNT y el SIMIT.

DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El A-Quo, concluyó mediante sentencia nro.30 del 02 de septiembre de 2020, en la cual dispuso: “...*DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de amparo constitucional promovida por el señor JORGE YOSEMY VELÁSQUEZ HERRERA identificado con cédula ciudadanía 1045431405, por cuanto no acudió ante la jurisdicción ordinaria, toda vez que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario...*”

IMPUGNACIÓN

Dentro del término de ejecutoria de la decisión anterior, la parte accionante presentó impugnación, aduciendo no haberse tenido en cuenta por el Juez de primera instancia la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones de foto detección, implicando con ello la ilegalidad y exonerabilidad de todas las infracciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 donde no se haya podido establecer plenamente la identidad del infractor.

Aduce, no se podía vincular automáticamente al propietario del vehículo al proceso contravencional sin existir elementos de pruebas para inferir si este fue el infractor; además, considera nunca infringió el requisito de la inmediatez, pues no pudo interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido a notificarse después de mirar el SIMIT y no por el organismo de tránsito notificarle en debida forma.

Manifiesta no tener más recursos para su defensa, pues los agotó todos y tampoco pudo defenderse en audiencia donde podía presentar recurso de reposición y en subsidio apelación; ocasionándole así un perjuicio irremediable al violarle su debido proceso, pudiendo el ente accionado embargar su sueldo o cuentas bancarias.

Arguye igualmente, no recibió copia integral del acto administrativo ni de los recursos que proceden, ni se le envió el Formulario Orden de Comparendo; considera finalmente, los argumentos del fallo no se ajustaron a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, siendo como si el A-quo no hubiera leído la misma en su totalidad ni valorara adecuadamente la conducta omisiva de la entidad accionada.

Sintetizados los hechos relatados en la tutela, su contestación y su impugnación; para resolver bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de los fallos materia de impugnación y proferir sentencia de segunda instancia, respecto del Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que se utiliza como herramienta para que toda persona pueda solicitar la protección de sus derechos fundamentales al momento de considerarlos vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas, no quiere decir que la misma pueda ser utilizada en toda circunstancia, pues su grado de subsidiariedad lleva al estudio de su procedencia en determinados casos, pues como se ha sostenido, la acción de tutela sólo puede ser utilizada cuando no existe otro medio de defensa para proteger el derecho vulnerado o bien cuando se observe la existencia de un perjuicio irremediable que amerite tal medio de protección como mecanismo transitorio.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 26 de enero de 2015, indicó que la acción de tutela resulta improcedente por regla general para atacar las actuaciones y decisiones emitidas por la administración en los siguientes términos: "...la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado¹. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario³". -Subrayas fuera del texto original. -

Del texto anteriormente citado, se puede destacar que la acción de tutela, si bien es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, es claro que no puede ser usado como medio defensivo contra las actuaciones y providencias proferidas por la autoridad administrativa, pues como bien lo indicó la Corte, las herramientas jurídicas para ejercer dicha defensa están plasmadas en la jurisdicción ordinaria siendo el competente para estos asuntos el Juez Contencioso Administrativo, por lo que si se busca es la impugnación de los actos administrativos emitidos por una entidad del Estado, deberá hacer uso de las herramientas jurídicas ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹ Así, por ejemplo, en Sentencia T-106 de 1993, se ve esta postura de la Corte Constitucional desde sus inicios: "El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

² En este sentido, por ejemplo, esta Corte, en la sentencia T-983 de 2001, precisó:

"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico."

³ Cfr. Sentencia T-1222 de 2001

Respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es del caso traer a colación el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que concretamente contempla en dicha figura los siguientes términos: "... **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." Negrillas fuera de texto.

Ahora bien, como se dijo, por regla general la acción de tutela no es el mecanismo para impugnar los actos administrativos emitidos por funcionarios adscritos a las secretarías de movilidad con respecto al trámite sancionatorio por infracciones de tránsito o foto-detecciones, pues para ello existe otro mecanismo de defensa, como lo ha manifestado la misma Corte Constitucional en sentencia T 051 de 2016: "...a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela,"; de ahí, existen otros mecanismos establecidos por la Ley 1437 de 2011 con los cuales puede el demandante discutir la legalidad de las decisiones de la administración; así sea por considerar no le notificaron en debida forma los actos administrativos o todo lo relacionado a la aplicación ilegal de las mismas.

En este caso, el actor tampoco señala ningún hecho que pueda constituirse como un perjuicio inminente ni tampoco se justifica su procedencia como mecanismo transitorio, pues no prueba la existencia de los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad⁴, además, el perjuicio señalado por el actor solo se circunscribe a la posibilidad verse abocado a una sanción y su posterior cobro forzado; sin embargo, ello no constituye un perjuicio irremediable con el cual se pueda prescindir del mecanismo

⁴ Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

ordinario para la resolución de su inconformidad en los términos indicados por la Corte Constitucional en la sentencia acabada de citar.

En tal sentido, si el accionante considera que el organismo de tránsito no agotó todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificarlo del proceso contravencional, le resulta posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; teniendo en cuenta que los cuatro meses no cuentan desde la fecha de emisión de los actos administrativos sino desde que se enteró de la existencia de los mismos, debiendo demostrar la indebida notificación por parte del organismo de tránsito.

Aunado a lo anterior, el actor reconoce en su escrito de impugnación la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero que la misma no es idónea para la protección de sus derechos, posición que no comparte esta Agencia Judicial, pues como se dijo la Ley 1437 de 2011 da la facultad a la demandante de discutir la legalidad de las decisiones de la administración, así sea por su indebida notificación.

Por otro lado, una carga de todo conductor es mantener su información actualizada sin ser ello imputable a la entidad accionada, pues con dicha información la entidad desde el inicio de la remisión de las citaciones hubiese dado a conocer de manera personal a la recurrente el trámite administrativo sancionador. De ahí, el ente accionado hizo uso de los medios de notificación que tenía a su alcance, no siendo loable que el interesado reproche no habersele informado acerca del trámite cuando no prueba si quiera que actualizó su dirección en las bases de datos destinadas para tales efectos.

Por tanto, dentro de los supuestos antes relacionados para determinar la procedencia, debido a no evidenciarse una vulneración de trascendencia constitucional o un perjuicio irremediable en desmedro del accionante, no se amerita la intervención del Juez Constitucional, no siendo loable que prescinda el actor del mecanismo ordinario para la resolución de su inconformidad, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal para ventilar ante el juez constitucional cuestiones que no son de ese rango.

En este orden de ideas, habrá lugar a confirmar el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

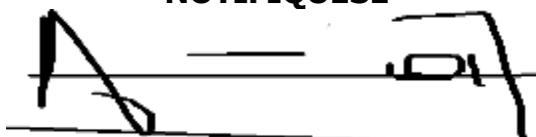
FALLA

PRIMERO. Confirmar la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá, el día 02 de septiembre de 2020; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Dentro del término de diez (10) días, envíese a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de que trata el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84b3105687072714c5e52ff1acf9830d71fdcc153d2d08b1386bec70
39584485**

Documento generado en 30/09/2020 02:54:51 p.m.